



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 175 De Miércoles, 13 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210048400	Ejecutivo	Gil Antonio Casas Gómez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Agropecuaria La Ceja S.A.S.	12/10/2021	Auto Decide - No Acepta Notificación -Se Requiere A La Apoderada Judicial De La Parte Ejecutante- Pone En Conocimiento Respuesta De Colpensiones - Ordena Requerir Nuevamente A Colpensiones
05045310500220210024700	Ejecutivo	Hector Daniel Perez Arango	Hector Orlando Reyes Calderon	12/10/2021	Auto Decide - Pone En Conocimiento Respuesta De Colpensiones - Ordena Requerir Nuevamente A Colpensiones

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 13 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

efc53420-65c0-48ba-a65c-a3bf882e1960



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 175 De Miércoles, 13 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220160212200	Ejecutivo	Porvenir Sa	Municipio De Chigorodo	12/10/2021	Auto Decide - Adiciona Auto De Entrega De Dineros - Requiere Apoderado Judicial Ejecutante
05045310500220210054800	Ejecutivo	Ella Grisel Sanchez Vargas	Gedima S.A.S.	12/10/2021	Auto Requiere - Requiere Apoderadaejecutante
05045310500220210057700	Ejecutivo	Ella Milena Hernández Pacheco	Almacen Y Taller Discovery Fibra	12/10/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
05045310500220210059000	Ejecutivo	Luis Alberto Uribe Jaramillo	Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones	12/10/2021	Auto Decide - No Accedea Librar Mandamiento De Pago
05045310500220210058500	Ejecutivo	Sandra Milena Lopera David	Diana Maria Gonzalez Giraldo	12/10/2021	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan So Pena De Rechazo

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 13 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

efc53420-65c0-48ba-a65c-a3bf882e1960



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 175 De Miércoles, 13 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210023500	Ordinario	Angel Mario Manco Pineda	EdateL S.A. E.S.P, Une Epm Telecomunicaciones S.A., Energia Integral Andina S.A.	12/10/2021	Auto Decide - Tiene Por Contestada La Demanda Por Porvenir S.A. -Tiene Notificado A Seguros Confianza S.A.- Devuelve Contestación A La Demanda Y Al Llamamiento En Garantía Por Seguros Confianza S.A. Para Subsanan.
05045310500220210055800	Ordinario	Baldomero Cordoba Valoyes	Ese Hospital Atrato Medio Antioqueno	12/10/2021	Auto Decide - Rechaza Por Falta De Jurisdicción Y Competencia - Ordena Remitir A Los Juzgados Administrativos Orales Del Circuito De Turbo (Reparto)

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 13 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

efc53420-65c0-48ba-a65c-a3bf882e1960



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 175 De Miércoles, 13 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210058600	Ordinario	Benjamin Palacios Cabrera	Administradora Colombiana De Pensiones (Colpensiones), Cultivos Tropicana S.A.S.	12/10/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Admite Demanda
05045310500220210055200	Ordinario	Demetrio Jimenez Rodriguez	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, La Hacienda S.A.S	12/10/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Admite Demanda
05045310500220200024100	Ordinario	Duberlina Castaño Causil	Municipio De Carepa, Corporación Para El Desarrollo Social Comunitario Del Dariem, Corporación H2o Ambiente Cultura Y Etnia	12/10/2021	Auto Decide - Tiene Por No Contestada Demanda Por Departamento De Antioquia Gerencia De Seguridad Alimentaria Y Nutricional - Maná Fija Fecha Audiencia Concentrada

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 13 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

efc53420-65c0-48ba-a65c-a3bf882e1960



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 175 De Miércoles, 13 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210027900	Ordinario	Fernan De Jesús Holguin Rovira	Integral Zomac S.A.S.	12/10/2021	Auto Decide - Requiere A Parte Demandante- Reprograma Audiencia Concentrada
05045310500220210045300	Ordinario	Jesus Aciclo Moreno Moreno	Agrícola El Retiro Sa	12/10/2021	Auto Decide - Requiere A Parte Demandante - Reprograma Audiencia Concentrada
05045310500220210007600	Ordinario	Jhon Fernando Rivera Gómez	A.R.L Positiva Compañía De Seguros, Agrícola El Retiro Sa	12/10/2021	Auto Decide - Tiene Por Contestada Demanda Por Seguros De Vida Suramericana Reitera Fecha Audiencia Concentrada

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 13 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

efc53420-65c0-48ba-a65c-a3bf882e1960



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 175 De Miércoles, 13 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210019500	Ordinario	Julio Enrique Osuna Ricardo	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	12/10/2021	Auto Decide - No Reponedecisión - Concede Apelación A Porvenir S.A.
05045310500220210058300	Ordinario	Luz Mary Gomez Parra	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	12/10/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Admite Demanda
05045310500220210008900	Ordinario	María Maryoris Taborda Londoño	Mario Alberto Moreno Colon, Kelly Marcela Yepes	12/10/2021	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas Y Ordena Archivo Del Proceso

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 13 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

efc53420-65c0-48ba-a65c-a3bf882e1960



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 175 De Miércoles, 13 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210057800	Ordinario	Wilson David Mosquera Leudo	Cooperativa De Educadores Asociados Coeodas	12/10/2021	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan So Pena De Rechazo.

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 13 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

efc53420-65c0-48ba-a65c-a3bf882e1960



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1559
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	GIL ANTONIO CASAS GÓMEZ
EJECUTADO	AGROPECUARIA LA CEJA S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00484-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	NO ACEPTA NOTIFICACIÓN - SE REQUIERE A LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTANTE-PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA DE COLPENSIONES-ORDENA REQUERIR NUEVAMENTE A COLPENSIONES

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

NOTIFICACIÓN.

1.- La parte ejecutante allegó memorial en el que manifiesta que anexa el acuse de recibo de la notificación del auto que libró mandamiento, enviada a la ejecutada AGROPECUARIA LA CEJA S.A.S., no obstante, como se observa a folios 137 a 140 del expediente, sólo se allega comprobante de envío por correo electrónico través de correo certificado e-entrega, que no permite verificar que documentos fueron enviados a través del mismo, y que es diferente a la notificación que se hizo de forma simultánea, visible a folios 63 del expediente.

Ahora bien, como a la fecha se encuentran vigentes las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **Se REQUIERE A LA APODERADA JUDICIAL** de la parte ejecutante con el fin de que trámite la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la ejecutada, conforme lo disponen los artículos 6° y 8° del Decreto mencionado. Para lo anterior, la **abogada** debe cumplir con la carga de notificación (*enviando copia de la demanda con los anexos y el auto que libra mandamiento de pago*) de forma **simultánea** con envío a este juzgado, informando a la ejecutada que contará con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Lo anterior, con el fin de poder corroborar los documentos anexos a la notificación, en aras de amparar el derecho de defensa y debido proceso, lo cual no obsta para que en el envío simultáneo pueda utilizar los servicios de la empresa e-entrega, con el fin de acreditar la entrega de los documentos y tener válidamente surtida la notificación.

2.- SE PONE EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante, la respuesta ofrecida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” (fls. 147-155), al requerimiento efectuado por el despacho y comunicado mediante oficio N°. 945 de 17 de septiembre de 2021.

Ahora bien, como vencido el término concedido, la ejecutada no cumplió con la orden judicial, argumentando que no cuenta con los documentos necesarios para los efectos, este juzgado ordena requerirlo nuevamente mediante oficio, para que cumpla con lo ordenado por el despacho respecto de efectuar la liquidación del título pensional, porque no son de recibo las excusas presentadas por el fondo de pensiones, teniendo en cuenta que la sentencia ejecutada data del año 2020, proceso dentro del cual la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, fue debidamente notificada, estuvo asistida por apoderado judicial y tuvo acceso al expediente, por lo que en conclusión, estamos es frente a una exigencia infundada para dar cumplimiento a una decisión judicial.

Lo anterior, so pena de ordenar compulsas de copias ante la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 175 hoy 13 DE OCTUBRE DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;">  _____ Secretaria </div>
--

Londoño

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcf09c25d2b14bef0b138457720fa8a8f27d8576b3719609e0949f0e2c62078f**

Documento generado en 12/10/2021 11:43:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1561
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	HÉCTOR DANIEL PÉREZ ARANGO
EJECUTADO	HÉCTOR ORLANDO REYES CALDERÓN
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00247-00
TEMA Y SUBTEMAS	REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA DE COLPENSIONES-ORDENA REQUERIR NUEVAMENTE A COLPENSIONES

En el proceso de la referencia, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante, la respuesta ofrecida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” (fls. 140-146), al requerimiento efectuado por el despacho y comunicado mediante oficio N°. 880 de 01 de septiembre de 2021.

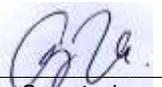
Ahora bien, como vencido el término concedido, la ejecutada no cumplió con la orden judicial, argumentando que no cuenta con los documentos necesarios para los efectos, este juzgado ordena requerirlo nuevamente mediante oficio, para que cumpla con lo ordenado por el despacho respecto de efectuar la liquidación del título pensional, con la información que reposa, tanto en el proceso ordinario como en el proceso ejecutivo del cual se les compartió copia o su defecto, con base en salarios mínimos legales mensuales vigentes, de los años a liquidar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 175 hoy 13 DE OCTUBRE DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center">  _____ Secretaria </p>

Londoño

Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c999f2bae914f88b9f3333f2d8e175ff1e4b250814879e541bb758313648750**

Documento generado en 12/10/2021 11:43:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1563
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO	MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
RADICADO	05045-31-05-002-2016-02122-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ENTREGA DE DINEROS
DECISIÓN	ADICIONA AUTO DE ENTREGA DE DINEROS-REQUIERE APODERADO JUDICIAL EJECUTANTE

En el proceso de la referencia, atendiendo a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante allegada mediante memorial el día 11 de octubre hogaño, respecto a la entrega de dineros ordenados mediante auto 1185 de 07 de octubre de 2021 (fls. 175-177), en el sentido de incluir el valor de las costas procesales liquidadas y en firme del proceso ejecutivo, **POR SER PROCEDENTE SE ACCEDE A LA MISMA**, en consecuencia, el fraccionamiento ordenado del depósito 413520000238290, se hará en los siguientes valores:

- **\$46'738.540.00** valor adeudado a la sociedad ejecutante conforme a la liquidación del crédito en firme.

- **\$4'290.237.00** valor costas a favor de la parte ejecutante.

\$51'985.405.00 excedente a favor de la ejecutada **MUNICIPIO DE CHIGORODÓ**.

SE REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL de la parte ejecutante para que allegue poder para recibir el valor de las costas procesales, debido a que no cuenta con esa facultad conforme el poder obrante en el expediente visible a folios 6.

Para la entrega de los dineros que superan los 15 Smlmv, cúmplase con lo dispuesto en el auto 1185 mencionado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º.
175** hoy **13 DE OCTUBRE DE 2021**, a las
08:00 a.m.


Secretaria

electrónica y cuenta con plena validez
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccaff06918858fe0b198a14ec381b62c67875d81c1a27a9a076d196c72c23ed4**
Documento generado en 12/10/2021 11:43:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1560
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	ELLA GRISEL IVONNE SÁNCHEZ
EJECUTADO	GEDIMA S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00548-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MEDIDAS CAUTELARES
DECISIÓN	REQUIERE APODERADA EJECUTANTE

En el proceso de la referencia, atendiendo a la solicitud de decreto de medidas cautelares, elevada a folios 15 a 17 del expediente, es menester **REQUERIR A LA PARTE ACTORA**, para que en el término de **cinco (05) días**, manifieste al Despacho cuál de las 2 medidas ejecutivas prefiere, con el objeto de no incurrir en un embargo excesivo y limitarlo a lo necesario; o en caso contrario, para que explique las razones por las cuales insiste en todas.

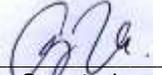
Lo anterior, de conformidad con el Artículo 600 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

Una vez se satisfaga la exigencia, se procederá al análisis de la(s) medida(s) cautelar(es) que se escoja(n).

Si escoge el embargo del establecimiento de comercio mencionado, deberá allegar el certificado de matrícula mercantil, por cuanto el mismo no obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 175 hoy 13 DE OCTUBRE DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center">  _____ Secretaria </p>
--

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cf5831d3cc1d33e903438926e44ee64b130975a291e60c865e53ad9642131add
Documento generado en 12/10/2021 11:43:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1203
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	ELLA MILENA HERNÁNDEZ PACHECO
EJECUTADO	ALMACÉN Y TALLER DISCOVERY FIBRA
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00577-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

En el proceso de la referencia, revisado el expediente encuentra el Despacho que el escrito entregado por la abogada demandante, con el fin de subsanar las deficiencias encontradas y puestas en conocimiento mediante en el auto de sustanciación N°. 1498 de 01 de octubre 2021 (fl. 22-23), no cumple con dicho objetivo, pues no cumplió la exigencia informada en el NUMERAL SEGUNDO de la providencia mencionada, debido a que presenta demanda en contra de la razón social ALMACÉN Y TALLER DISCOVERY FIBRA, no obstante, no allega Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, anexando nuevamente un certificado de matrícula mercantil de persona natural, razón por la cual se entiende que esta demandando al establecimiento de comercio, lo cual no es posible como fue explicado por el despacho en el auto de devolución, cuando indicó que, teniendo en cuenta el ordenamiento jurídico Colombiano, un establecimiento comercial no tiene la calidad ni de persona natural, ni de persona jurídica, es decir, que carece de personería jurídica.

En consecuencia, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por intermedio de apoderado judicial por la señora **ELLA MILENA HERNÁNDEZ PACHECO**, en contra de **ALMACÉN Y TALLER DISCOVERY FIBRA**.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, generando el cierre del expediente conforme lo establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa

Firmado Por:**Diana Marcela****Metaute Londoño****Juez****Juzgado De Circuito****Laboral 002****Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

971bbd20940bbf4a2e5f7ad6bc67dbef88bad042cea02d6df337af00888ba6a3

Documento generado en 12/10/2021 11:43:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1205
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	LUIS ALBERTO URIBE JARAMILLO
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00590-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	NO ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

ANTECEDENTES

El señor **LUIS ALBERTO URIBE JARAMILLO**, actuando a través de apoderado judicial, presentó solicitud de ejecución el 05 de octubre de 2021 (Fls. 1-3), en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, para que se libere mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia de única instancia proferida por este despacho judicial el día 03 de septiembre de 2021 (Fls. 622-629 Cuad. Ordinario).

De igual modo, solicita la ejecución por las costas del proceso ordinario y del proceso ejecutivo.

Se observa entonces que la sentencia sobre la cual se invoca la ejecución, quedó ejecutoriada el día 03 de septiembre de 2021, por haberse notificado en estrados la decisión en única instancia. Igualmente, las costas del proceso ordinario se liquidaron el 08 de septiembre de 2021, siendo aprobadas mediante auto de la misma fecha, por lo que esta condena cobró ejecutoria el 14 de septiembre del año que transcurre.

CONSIDERACIONES

En lo atinente a los atributos del título ejecutivo, el Artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sobre las obligaciones claras, expresas y exigibles, contempla lo siguiente:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.* (Subrayas del Despacho).

Al respecto de la solicitud de ejecución de providencias judiciales, el Artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, explica:

ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.* (...) (Subrayas del Despacho).

En cuanto a la oportunidad para solicitar la ejecución de condenas respecto de entidades públicas, el Artículo 307 del Código General del Proceso en concordancia con las Sentencias C-555 de 1993 y C-876 de 2000, indica:

ARTÍCULO 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. *Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.* (...) (Subrayas del Despacho).

Ahora bien, adentrándonos en el caso concreto, se echa de ver que el título ejecutivo invocado para el cobro de lo perseguido, es una sentencia y un auto dictados en única instancia, en firme y ejecutoriados, expedidos por un Juez de la República, dentro de la cual se consignan condenas, determinadas y concretas, a cargo de una entidad pública. De allí, que la obligación reclamada sea **clara y expresa**.

En cuanto a la **exigibilidad** del título, encuentra el Despacho que al ser la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, una entidad de derecho público (Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional), no podría requerírsele ejecutivamente para el pago de la deuda, con una anterioridad menor a los 10 meses de que habla el transcrito Artículo 307 del Código General del Proceso, pues éste es el término con el que cuenta la entidad para voluntariamente hacer el pago de las condenas.

Se significa con lo anterior, que de presentarse demanda ejecutiva antes del vencimiento del término de los 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que aprobó la liquidación de costas, la demanda deberá ser denegada, toda vez que no se configuraría uno de los elementos característicos del título ejecutivo como es **LA EXIGIBILIDAD**.

En el caso que nos ocupa, como la sentencia proferida por este juzgado quedó en firme y ejecutoriada el día 03 de septiembre de 2021 (*Día de la audiencia notificada en estrados*), los 10 meses siguientes a su ejecutoria vencen el **03 de julio de 2022**, por lo que de no haberse satisfecho las condenas por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, durante ese tiempo, es viable impetrar demanda al día hábil siguiente a la preclusión del término. Lo mismo sucede para el cobro de las costas, las cuales fueron aprobadas mediante auto 1080 de 08 de septiembre 2021, providencia que quedó ejecutoriada el día 14 de septiembre del mismo año, contando COLPENSIONES con la oportunidad de pagar las mismas hasta el **14 de julio de 2022**.

No obstante, en el caso concreto se observa que la solicitud de ejecución se radicó en este Despacho Judicial el día 05 de octubre de 2021 como se observa a folios 1, es decir, dentro del lapso con que cuenta la entidad accionada para pagar la obligación.

Así las cosas, no logró acreditarse uno de los presupuestos procesales requeridos para el cobro de la presente obligación por la vía ejecutiva como es **LA EXIGIBILIDAD** consagrada en el Artículo 422 del Código General del Proceso, en consecuencia, no se librarán mandamientos de pago por las sumas pedidas

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a librar mandamiento de pago, a favor de **LUIS ALBERTO URIBE JARAMILLO** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, por las razones explicadas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, **SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotación en el libro radicador, generando el cierre del expediente Digital conforme lo establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50690a21e6678034572de8d50105d0d9a1596c4e100f6644fd43b03c303e8192**
Documento generado en 12/10/2021 11:43:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A.Nossa



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1562
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	SANDRA MILENA LOPERA DAVID
EJECUTADO	DIANA MARÍA GONZÁLEZ GIRALDO
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00585-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO

En el proceso de la referencia, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ejecutiva Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte ejecutante subsane la deficiencia que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá acreditar el **ENVÍO SIMULTÁNEO** de la demanda a la ejecutada DIANA MARÍA GONZÁLEZ GIRALDO, a través del canal digital dispuesto para tal fin, conforme lo exige el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, o en su defecto, con el envío físico de la misma.

Lo anterior, porque si bien se elevó solicitud de medida cautelar visible a folios 3 y 4 del expediente, a la misma no es posible darle trámite, por cuando se solicita frente a un bien inmueble conforme certificado de tradición obrante a folios 26 a 30, del cual no es titular del derecho de dominio la parte ejecutada, esto es, DIANA MARÍA GONZÁLEZ GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.424.041, pues si bien en el certificado aparece como propietaria una persona con el mismo nombre y apellidos de la ejecutada, es una persona diferente cuya identificación es cédula de ciudadanía número 42.893.355; razón por la cual esta solicitud es improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por: Diana Marcela Metaute Juez Juzgado De Circuito Laboral 002 Apartado - Antioquia	JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 175 hoy 13 DE OCTUBRE DE 2021 , a las 08:00 a.m.  _____ Secretaria	Londoño
---	---	----------------

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd65b37a383644ee62d165fb22fc099a7e2ef41f790a29f0b4ba792b7f350a9d

Documento generado en 12/10/2021 11:43:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1554
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ÁNGEL MARIO MANCO PINEDA
DEMANDADOS	ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN- EDATEL S.A.- UNE E.P.M. TELECOMUNICACIONES S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00235-00
TEMAS SUBTEMAS	Y CONTESTACIÓN A LA DEMANDA- NOTIFICACIONES
DECISIÓN	TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PORVENIR S.A.- TIENE NOTIFICADO A SEGUROS CONFIANZA S.A.- DEVUELVE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR SEGUROS CONFIANZA S.A. PARA SUBSANAR.

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR PORVENIR S.A.

Considerando que el 24 de septiembre de 2021 a las 11:17 a.m., la apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** aportó dentro de legal término, escrito de contestación a la demanda y sus anexos, al cumplir los requisitos de ley, se tiene por **CONTESTADA LA DEMANDA** por esta parte.

2.- NOTIFICACIÓN PERSONAL A SEGUROS CONFIANZA S.A.

En atención a que el 06 de septiembre de 2021 a las 4:57 p.m., el apoderado judicial de **EDATEL S.A.** allegó al Juzgado en forma simultánea a **SEGUROS CONFIANZA S.A.** (ccorreos@confianza.com.co) cuyo acuse de recibo data del 07 de septiembre de 2021, se tiene notificada personalmente a esta aseguradora del llamamiento en garantía y de la demanda desde el 09 de septiembre de 2021.

3.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR SEGUROS CONFIANZA S.A.

Finalmente, se tiene que el 03 de septiembre de 2021 a las 3:28 p.m., se recibió en el juzgado escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía realizado por **EDATEL S.A.** respecto a **SEGUROS CONFIANZA S.A.**, por lo que de acuerdo a lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la misma para que en el término de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**, subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

- A.** El poder deberá contener la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales que posee inscrita el abogado Nicolás Urriago Fritz en el Registro Nacional de abogados- Sistema de Consulta SIRNA, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- B.** El abogado que da contestación a la demanda deberá acreditar que el poder que le fue conferido por la representante legal de la sociedad **SEGUROS CONFIANZA S.A.** le fue enviado desde la dirección electrónica de notificaciones judiciales que registra la misma en el certificado de existencia y representación legal actualizado,

cual es ccorreo@confianza.com.co, de acuerdo con lo exigido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a75d3fe5a20b3f1e020ced3bf334988817601cc5efae27ea4256aaa18d750651

Documento generado en 12/10/2021 11:21:56 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1199/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	BALDOMERO CORDOBA VALOYEZ
DEMANDADA	E.S.E HOSPITAL ATRATO MEDIO ANTIOQUEÑO HAMA
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00558-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIA DEMANDA - JURISDICCION Y COMPETENCIA.
DECISIÓN	RECHAZA POR FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA- ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DEL CIRCUITO DE TURBO (REPARTO)

Cumplido el requerimiento realizado por este Despacho el pasado 28 de septiembre de 2021, y visto el escrito allegado por la parte demandante a través de correo electrónico del 30 de septiembre de 2021, procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad o rechazo de la presente conforme los siguientes;

ANTECEDENTES

El señor **BALDOMERO CÓRDOBA VALOYES**, a través de apoderado judicial, interpuso demanda que denominó ordinaria laboral de doble instancia en contra de la **E.S.E. HOSPITAL ATRATO MEDIO ANTIOQUEÑO (H.A.M.A)**, cuyo objeto es la declaración de la existencia de un contrato de trabajo, pago de prestaciones sociales y vacaciones, sanción moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, indemnización moratoria de la Ley 50 de 1990, bono pensional y reintegro.

CONSIDERACIONES

En materia de competencias, dispone el artículo 2° de la Ley 712 de 2001:

“...ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> *Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*

5. *La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*

6. *Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*

7. *La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*

8. *El recurso de anulación de laudos arbitrales.*

9. *El recurso de revisión...”.*

De otro lado el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“...ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. *Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

(...)

PARÁGRAFO. *Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%...”. Negrillas y subraya del despacho.*

Conforme el artículo 123 de la Constitución Política de Colombia, son SERVIDORES PÚBLICOS, entre otros, los empleados y trabajadores del Estado y sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios, conforme el siguiente tenor:

“...ARTICULO 123. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio...”

A su vez el artículo 125 ibídem, expresa:

“...ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley...”

La Carrera Administrativa está regulada en la Ley 909 de 23 de septiembre de 2004, que en su artículo 3° señala a que servidores públicos se les aplica en su integridad, entre los cuales relaciona en el literal c) a los empleados públicos de carrera del nivel territorial. Dicha ley fue reglamentada por el Decreto 0785 de 17 de marzo de 2005.

En el artículo 3° del Decreto 0785 de 2005, se fijan los niveles jerárquicos de los empleos de carrera Administrativa en el nivel territorial, siendo el último nivel el **Asistencial**.

“...Artículo 3°. Niveles jerárquicos de los empleos. Según la naturaleza general de sus funciones, las competencias y los requisitos exigidos para su desempeño, los empleos de las entidades territoriales se clasifican en los siguientes niveles jerárquicos: Nivel Directivo, Nivel Asesor, Nivel Profesional, Nivel Técnico y Nivel Asistencial...”

Para cada Nivel Jerárquico y en cada cargo de esos niveles, se les asignó una nomenclatura específica dependiendo del empleo, encontrando en el artículo 15 ejúsdem, la forma como se asignan los dígitos de identificación y en el artículo 20, se relacionan los Códigos que corresponden al **Nivel Asistencial**, dentro del cual está incluido el cargo de “Conductor” cargo para el cual fue nombrado el demandante inicialmente, conforme al acta de posesión que obra en el expediente digital así como en el acuerdo No.05 del 04 de diciembre de 2007 de la E.S.E. accionada en donde consta el nivel de cargo creado.

“...Artículo 15. Nomenclatura de empleos. A cada uno de los niveles señalados en el artículo 3° del presente decreto, le corresponde una nomenclatura y clasificación específica de empleo. Para el manejo del sistema de nomenclatura y clasificación, cada empleo se identifica con un código de tres dígitos. El primero señala el nivel al cual pertenece el empleo y los dos restantes indican la denominación del cargo.

Este código deberá ser adicionado hasta con dos dígitos más que corresponderán a los grados de asignación básica que las Asambleas y los Concejos les fijen a las diferentes denominaciones de empleos...”

“...Artículo 20. Nivel Asistencial. El Nivel Asistencial está integrado por la siguiente nomenclatura y clasificación específica de empleos:

Cód. Denominación del empleo.

(...)

480. Conductor

(...)

Con el Decreto 0785 de 2005, el Gobierno Nacional, recogió toda la nomenclatura reglamentada con anterioridad, simplificándola, estableciendo equivalencias, encontrando en el **Nivel Asistencial**, a los cargos en el área de la salud, al cual se le asignó el Código único **480** y la denominación única de **“CONDUCTOR”**.

Por su parte, se debe tener en cuenta que las Empresas Sociales del Estado, entre las cuales se encuentra la **E.S.E. HOSPITAL ATRATO MEDIO ANTIOQUEÑO (H.A.M.A.)**, donde prestó servicios el demandante, primero como servidor público en el cargo de conductor y posteriormente como vigilante, son entidades del Orden Municipal, calificadas como entidades descentralizadas con autonomía administrativa, patrimonio propio y personería jurídica, según el artículo 194 de la Ley 100 de 1993.

En cuanto al recurso humano de las Empresas Sociales del Estado, en el artículo 195 ibídem, numeral 5°, indica cual es el régimen aplicable a los empleados públicos y los trabajadores oficiales, conforme a las reglas del capítulo IV de la Ley 10 de 1990.

Resulta que en la Ley 10 de 1990, capítulo IV, se encuentra el Artículo 26, que en el párrafo único define cual es el personal que tienen la categoría de trabajador oficial así:

“...son trabajadores oficiales quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales en las mismas instituciones...” (Subrayas del Despacho)

EL CASO CONCRETO

En el caso en estudio la parte actora en el hecho 4.1 de la demanda señala que fue vinculado a la **E.S.E. HOSPITAL ATRATO MEDIO ANTIOQUEÑO (H.A.M.A.)** para desempeñar el cargo de conductor fluvial de la panga ambulancia propiedad del hospital, y que con posterioridad le fue cambiado el cargo a vigilante en la misma entidad.

Sin embargo, al efectuar la revisión de las pruebas documentales anticipadas, se evidencia acta de posesión a folio 25, del documento No. 1 del expediente digital, en donde se determina el nombre del cargo **“CONDUCTOR FLUVIAL”** por medio del decreto o resolución No.052 del 01 de diciembre de 1989 y en acuerdo No. 05 del 04 de diciembre de 2007 expedido por la misma E.S.E. se relaciona dentro de los cargos de planta el de **CONDUCTOR FLUVIAL** nivel auxiliar con

el código 480, mismo que como se indicó, se encuentra relacionado en los cargos del nivel asistencial dentro de la carrera administrativa. Ello, en tanto si bien la parte demandante afirma que con posterioridad con oficio 312 del 05 de septiembre de 2014 le fue cambiado el cargo a vigilante de las instalaciones de la **E.S.E. HOSPITAL ATRATO MEDIO ANTIOQUEÑO (H.A.M.A.)** por necesidad del servicio.

Conforme lo antes anotado, el Despacho tiene el convencimiento que el demandante tenía un cargo en la **E.S.E. HOSPITAL ATRATO MEDIO ANTIOQUEÑO (H.A.M.A.)**, que no correspondía al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales en la misma institución, sino como **AUXILIAR**, que corresponde a los cargos de Carrera Administrativa, por este motivo **NO** era un trabajador oficial, pues la labor desempeñada por el demandante no encaja dentro del rango de los trabajadores oficiales, debido a que el cargo de **CONDUCTOR** grado 480, con la reglamentación de la Ley 909 de 2004, a través del Decreto 0785 de 2005, pertenece a los empleos que deben ser ocupados por méritos a través de los concursos en Carrera Administrativa.

Si el demandante **NO** desempeñó un cargo **de mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, no fue trabajador oficial, luego su vinculación no pudo haber sido a través de un contrato de trabajo, pues lo fue por una actuación administrativa por ello el Juez laboral NO puede declarar la existencia de un contrato de trabajo**, porque no estaría bajo los supuestos fácticos de las normas que regulan el contrato de trabajo, ya sea en el Código Sustantivo de Trabajo, tampoco en la ley 6ª de 1945, con las modificaciones del Decreto 2127 de 1945 - las dos últimas normas que regulan la relación entre la Administración Pública y los trabajadores oficiales-.

En estas condiciones como el conflicto entre el señor **BALDOMERO CÓRDOBA VALOYES** y la **E.S.E. HOSPITAL ATRATO MEDIO ANTIOQUEÑO (H.A.M.A.)**, no se origina, ni directa, ni indirectamente del **CONTRATO DE TRABAJO**, luego no es la **JURISDICCIÓN ORDINARIA EN SU ESPECIALIDAD DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL**, la competente para dirimir el conflicto jurídico que se presenta.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la **JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA**, es la competente para dirimir los conflictos jurídicos que se originan en **ACTOS O CONTRATOS, HECHOS U OMISIONES**, sujetas al derecho administrativo, en los cuales están involucradas las **ENTIDADES PÚBLICAS**, como la **E.S.E. HOSPITAL ATRATO MEDIO ANTIOQUEÑO (H.A.M.A.)**, (Entidad pública descentralizada del nivel territorial según el artículo 194 de la Ley 100 de 1993) y, además por cuanto dentro de las pretensiones se busca el reconocimiento de la existencia de una presunta relación legal y reglamentaria entre el demandante y el hospital citado, y solucionar su problema relativo a seguridad social conforme lo establece el N.º 4 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, la **JURISDICCIÓN ORDINARIA EN SU ESPECIALIDAD DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL**, no es competente para conocer, tramitar y fallar la presente demanda, por cuanto los supuestos fácticos

no encuadran en ninguno de los numerales del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que de conformidad con el Inciso 2° del artículo 90 del C. G. del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del C. P. de Trabajo y S.S., **SE RECHAZARÁ** la demanda y **SE ORDENARÁ** la remisión a los **Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Turbo (Reparto)**.

Sin necesidad de más consideraciones, en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** por **FALTA DE JURISDICCIÓN y COMPETENCIA**, la presente demanda interpuesta por **BALDOMERO CÓRDOBA VALOYES**, en contra de la **E.S.E. HOSPITAL ATRATO MEDIO ANTIOQUEÑO (H.A.M.A)**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, de forma inmediata **ENVÍESE** el expediente digital **CON SUS ANEXOS** a los **Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Turbo (Reparto)**.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyectó: J.G.R

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute
Juez
Juzgado De Circuito

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 175 fijado en la secretaría del Despacho hoy 13 DE OCTUBRE DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;">  <hr style="width: 10%; margin: 0 auto;"/> <p>Secretaria</p> </div>

Londoño

Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd1ea18d74345389a881b86ee143657a840d88526be43cdebe50d79602d522d5**
Documento generado en 12/10/2021 01:31:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1197
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	BENJAMÍN PALACIOS CABRERA
DEMANDADOS	CULTIVOS TROPICANA S.A.S.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00586-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada al Despacho el 04 de octubre del 2021 a las 9:19 a.m. con envío simultáneo a las accionadas a la dirección electrónica para notificaciones judiciales de cada una respectivamente, para la sociedad **CULTIVOS TROPICANA S.A.S.** (cultivostropicanasas@gmail.com) y en el caso de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) y que, con lo anterior, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **BENJAMÍN PALACIOS CABRERA**, en contra de **CULTIVOS TROPICANA S.A.S.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de **CULTIVOS TROPICANA S.A.S.**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad. Hágasele saber a la sociedad demandada que dispone de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación personal de este auto conforme al citado Decreto Legislativo, para que de réplica al libelo de la demanda por intermedio de apoderado judicial, términos que se contabilizarán de conformidad con lo establecido en la sentencia C-420 de 2020 proferida por la Corte Constitucional.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad pública en su página web. Lo anterior, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y de la sentencia C-420 de 2020 emanada de la Corte Constitucional, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE**, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso.

SEXTO: De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

SÉPTIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente a la abogada **SANDRA MILENA GÓMEZ CARTAGENA** identificada con cédula de ciudadanía No.43.633.908 y portadora de la Tarjeta Profesional N°295.448 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 175 fijado en la secretaría del Despacho hoy 13 DE OCTUBRE DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5317fb40a2e95a4e03595996c7076a7b1839152a94e114f52461824d1f339bf5**
Documento generado en 12/10/2021 11:22:21 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°1200
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	DEMETRIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADOS	LA HACIENDA S.A.S.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00552-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A DEMANDA
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal y presentada al Despacho el 29 de septiembre del 2021 a las 4:54 p.m. con envío simultáneo a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a la dirección electrónica de notificaciones judiciales, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y a la sociedad **LA HACIENDA S.A.S.** al canal digital lahaciendacontab@une.net.co y que, con lo anterior, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **DEMETRIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**, en contra de la sociedad **LA HACIENDA S.A.S.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de la sociedad **LA HACIENDA S.A.S.**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad. Hágasele saber a la sociedad demandada que dispone de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación personal de este auto conforme al citado Decreto Legislativo, para que de réplica al libelo de la demanda por intermedio de apoderado judicial, términos que se contabilizarán de conformidad con lo establecido en la sentencia C-420 de 2020 proferida por la Corte Constitucional.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad pública en su página web. Lo anterior, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y de la sentencia C-420 de 2020 emanada de la Corte Constitucional, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: **NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE**, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso.

SEXTO: De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1º del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

SÉPTIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **MARCO FIDEL HOLGUÍN MOSQUERA** identificado con cédula de ciudadanía No.11.795.546 y portador de la Tarjeta Profesional N°168.198del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N° 175 fijado en la secretaría del Despacho hoy 13 DE OCTUBRE DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center"></p> <p align="center">_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e916765f2a178ccf18bc9720b7e999a81691813d0febac0862d9bd53f049bcd**
Documento generado en 12/10/2021 11:21:50 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N.º 1198/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	DUBERLINDA CASTAÑO CAUSIL
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CAREPA y CORPORACIÓN H2O AMBIENTE, CULTURA Y ETNIA Y LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL COMUNITARIO DEL DARIÉN -
CONTRADICTORIO POR PASIVA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” - DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – GERENCIA DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL - MANÁ.
LLAMADAS EN GARANTIA	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y LIBERTY SEGUROS S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00241-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	TIENE POR <u>NO CONTESTADA DEMANDA</u> POR DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – GERENCIA DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL - MANÁ – FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- TIENE NOTIFICADA DEMANDA

Teniendo en cuenta memorial allegado por el apoderado judicial de las partes demandadas CORPORACIÓN H2O AMBIENTE, CULTURA Y ETNIA Y LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL COMUNITARIO DEL DARIÉN, el pasado 20 de septiembre de 2021, por medio del cual aportó constancia notificación dirigida a la llamada a integrar el contradictorio por pasiva DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – GERENCIA DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL - MANÁ., la cual se efectuó a la dirección electrónica verificada de la citada demandada, con la correspondiente constancia de acuso de recibido, con fecha del 20 de septiembre de 2021, **SE TIENE POR NOTIFICADA AL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – GERENCIA DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL – MANÁ**, desde el día 22 de septiembre de 2021.

2.-TIENE NO CONTESTADA DEMANDA

Por otra parte, considerando que el termino concedido al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – GERENCIA DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL - MANÁ., para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la demanda feneció el día 06 de octubre 2021, sin que esta emitiera pronunciamiento alguno al respecto, **SE TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – GERENCIA DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL - MANÁ.**

3. FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Teniendo en cuenta las decisiones que anteceden, y toda vez que se encuentran debidamente notificadas todas las partes vinculadas al presente litigio, este Despacho se dispone a **FIJAR FECHA** para celebrar las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO,** que tendrá lugar el **MIÉRCOLES DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2021), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.),** a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día,** se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO,** en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual,** a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente LINK podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/Esqj4cXHrXNOgodGZm4104UBVX1UYievh5B1r5tUV9I0oA?e=EIVg0X

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Proyectó: J.G.R



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34debb0590c1d0951daf7fb91967296463ba529f11d3f8471d13cc4b28361304

Documento generado en 12/10/2021 01:31:12 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1555
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	FERNÁN DE JESÚS HOLGUÍN ROVIRA
DEMANDADAS	PRESMO INTEGRAL ZOMAC S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00279-00
TEMA Y SUBTEMAS	REQUERIMIENTOS- AUDIENCIAS
DECISIÓN	REQUIERE A PARTE DEMANDANTE-REPROGRAMA AUDIENCIA CONCENTRADA

Dentro del proceso de la referencia, en vista de que el 07 de octubre del 2021 a las 4:33 p.m., la **PARTE DEMANDANTE** allegó al Juzgado en forma simultánea a la sociedad accionada **PRESMO INTEGRAL ZOMAC S.A.S.** (lmarcelazapatag@hotmail.com), evidencia de envío de la notificación personal a la misma el 09 de julio de 2021 a las 10:14 a.m., se **REQUIERE NUEVAMENTE** a la parte accionante a fin de que de cumplimiento a lo dispuesto en autos del 26 de julio y 23 de agosto de 2021, por medio de los cuales fue solicitada la constancia de acuse de recibo o acceso al mensaje de datos por parte de la sociedad codemandada, tal como lo exige el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 emanada de la Corte Constitucional; ello, por cuanto para estudiar la notificación personal efectuada y contar los términos para que la misma sea efectivamente realizada, es imperativo contar con el acuse de recibo o la constancia de acceso al mensaje de datos, para lo cual, se itera, se pueden emplear los servicios de mensajería electrónica certificada que permiten obtener tal evidencia desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de la sociedad accionada.

En ese orden de ideas, al no encontrarse perfeccionada la notificación a la sociedad **PRESMO INTEGRAL ZOMAC S.A.S.** es procedente reprogramar la audiencia concentrada que se encontraba fijada para el viernes 15 de octubre de la presente anualidad, estableciendo como nueva fecha y hora para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, el viernes **DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día**, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Lifesize, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.

4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14f6a0ebb231290e6124bb3560ba876dab4f3c2133f1668cde40197155b6a488

Documento generado en 12/10/2021 11:22:14 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1556
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	JESÚS ACICLO MORENO MORENO
DEMANDADA	AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00453-00
TEMA Y SUBTEMAS	REQUERIMIENTOS- AUDIENCIAS
DECISIÓN	REQUIERE A PARTE DEMANDANTE- REPROGRAMA AUDIENCIA CONCENTRADA

Dentro del proceso de la referencia, en vista de que a la fecha la **PARTE DEMANDANTE** no ha efectuado gestión alguna para realizar la notificación a la accionada **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** conforme fue exigido en el auto admisorio del libelo, encontrándose tan próxima la diligencia concentrada, se hace necesario reprogramar la audiencia concentrada que se encontraba fijada para el martes 19 de octubre de la presente anualidad, estableciendo como nueva fecha y hora para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, el martes **CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día**, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Lifesize, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.
175** fijado en la secretaría del Despacho hoy **13
DE OCTUBRE DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

018a1d3e202ab63566677ef7869abd788fdf99123be572bbb9fc595a244044ce

Documento generado en 12/10/2021 11:22:05 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 1558/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	JHON FERNANDO RIVERA GOMEZ
DEMANDADO	AGRICOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACION Y ARL POSITIVA
CONTRADICTORIO POR PASIVA	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA antes ARL SURA
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00076-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	TIENE POR CONTESTADA DEMANDA POR SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA – REITERA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA

Considerando que la apoderada judicial de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA, SUBSANÓ los requisitos exigidos por esta agencia judicial a través de providencia del 20 de septiembre de 2021, como se evidencia a través de correo electrónico del 27 de septiembre del 2021, y que la contestación cumple con los demás requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA** la cual obra en documentos número 21 y 24 del expediente electrónico.

2.- REITERA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Teniendo en cuenta las decisiones que anteceden, y toda vez que se encuentran debidamente notificadas todas las partes vinculadas al presente litigio, este Despacho **REITERA FECHA** para celebrar las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, que tendrá lugar el **MIÉRCOLES DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código

de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día**, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes **RECOMENDACIONES**:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente ENLACE podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/Esew_xBH1YdFhI4EAL4H4IQB7TpXhqNuuusUc2SmBLlo8Q?e=zdr1Lg

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 175 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **13 DE OCTUBRE DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

067380718a53b4bfeb2cdde481dca130a436ffac10d9958b3f50ec7e15e1f01

a

Documento generado en 12/10/2021 01:31:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1204
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	JULIO ENRIQUE OSUNA RICARDO
EJECUTADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00195-00
TEMAS Y SUBTEMAS	RECURSOS ORDINARIOS
DECISIÓN	NO REPONE DECISIÓN-CONCEDE APELACIÓN A PORVENIR S.A.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto interlocutorio N° 1162 de 30 de septiembre de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas procesales, teniendo en cuenta para ello los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de primera instancia proferida en audiencia el 16 de junio de 2021, el Despacho condenó en costas a la demandada PORVENIR S.A., señalando como agencias en derecho el valor de **\$2'275.578.00**, a favor de la parte ejecutante, producto de aplicar los criterios y tarifas señaladas en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

La sentencia referida fue objeto de apelación por lo que el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Laboral, mediante providencia de 27 de junio de 2021, confirma íntegramente en la decisión proferida por este juzgado. Las costas se liquidaron el 30 de septiembre de 2021, siendo aprobadas mediante auto de la misma fecha y notificadas por estado del día 01 de octubre de 2021.

Encontrándose dentro del término el día 05 de octubre de 2021, la apoderada judicial principal de **PORVENIR S.A.**, interpuso recurso de reposición en contra del auto que aprobó las costas procesales argumentando, que el Juzgado liquidó las agencias en derecho en una cuantía \$2'275.578.00 de conformidad con el Acuerdo N° PSAA-16-10554 de 2016 y que el citado Acuerdo, para eventos como el que nos convoca de condena a obligaciones

de hacer, concede la facultad al Juez de moverse entre los salarios allí plasmados, dependiendo de las particularidades del caso, pero limitándola, por lo que se debe tener en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho que en el caso de autos, donde se ordenó a su representada devolver los gastos de administración del demandante a COLPENSIONES, sin existir obligación adicional a cargo de la AFP, que la entidad durante el trámite del proceso actuó conforme a las preceptivas legales y con sometimiento al principio de buena fe, por lo que solicita rebajar la suma por concepto de costas procesales a cargo de PORVENIR S.A. y en caso de no acceder a ello, presenta Recurso de Apelación.

CONSIDERACIONES

En relación con el Recurso de Reposición, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa:

“...ARTÍCULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora...*” (Subraya intencional del Despacho)

Por su parte, el Numeral 5 del Artículo 366 del Código General del Proceso, indica que los recursos ordinarios proceden contra el auto que aprueba la liquidación de costas, así:

ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN DE COSTAS. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*
(...)

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (Subrayas del Despacho)

De acuerdo con lo anterior, ésta agencia judicial advierte que el auto objeto de reposición es una providencia sobre la que efectivamente recae el recurso interpuesto, amén de haber sido impetrado oportunamente, por lo que se entrará a decidir de fondo, indicando que el Acuerdo PSAA16-10554 de 05

de agosto de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es el aplicable al presente asunto.

Para resolver es menester acudir a la normativa señalada, la cual establece las tarifas de las agencias en derecho a fijar en una actuación, a favor de la parte victoriosa y a cargo de la parte vencida.

Concretamente, para el proceso que nos ocupa, el mencionado acuerdo consigna:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

Haciendo la interpretación del citado numeral, atendiendo a la naturaleza del asunto que nos convoca que, al ser tramitado el proceso sin poder especificar la cuantía por constituirse en una obligación de hacer (*traslado de capital con rendimientos financieros*), debe rituarse por el trámite de primera instancia literal b) que indica que podrá fijarse como agencias en derecho entre 1 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora, si nos detenemos a analizar el valor fijado conforme a la pretensión que salió avante en la sentencia de primera instancia, se echa de ver que las agencias en derecho tasadas hacen justicia y reflejan respeto frente a los topes permitidos por la norma ya vista, pues el valor establecido se encuentra por dejado de la mitad del máximo señalado (*se fijaron 3 sm de 10 smlmv permitidos*). Por tanto, no encuentra el despacho precedente disminuir las agencias en derecho en esta oportunidad, por lo que se mantendrá la condena en costas y la suma tasada como agencias en derecho no se modificará.

En consecuencia, **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN**, en el **EFFECTO SUSPENSIVO**, por ser procedente de conformidad con el Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los Artículos 323 y 366 del Código General del Proceso. Envíese todo el expediente digitalizado al **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA LABORAL**, para que se surta el recurso, mismo que de cumplir con los parámetros establecidos en el “PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES”, expedido a través de la Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, conforme lo estipula el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio N° 1162 de 30 de septiembre de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas procesales, debido a las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN, en el **EFFECTO SUSPENSIVO**, por ser procedente de conformidad con el Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los Artículos 323 y 366 del Código General del Proceso. Envíese todo el expediente digitalizado al **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA LABORAL**, para que se surta el recurso, mismo que de cumplir con los parámetros establecidos en el “PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES”, expedido a través de la Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, conforme lo estipula el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc4b9c8746d7d09824d399a1b673e0448695b5f611e4d01c72976c61727271e**

Documento generado en 12/10/2021 11:43:26 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°1196
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUZ MARY GÓMEZ PARRA
DEMANDADOS	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00583-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue recibida por reparto el 01 de octubre del 2021 a las 2:37 p.m. con envío simultáneo al momento de su presentación al juzgado de reparto (01 de octubre de 2021 a las 11:34 a.m.) a las accionadas a la dirección electrónica para notificaciones judiciales de cada una respectivamente, para la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** (notificacionesjudiciales@porvenir.com.co) y en el caso de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) y que, con lo anterior, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **LUZ MARY GÓMEZ PARRA**, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad. Hágasele saber a la sociedad demandada que dispone de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación personal de este auto conforme al citado Decreto Legislativo, para que de réplica al libelo de la demanda por intermedio de apoderado judicial, términos que se contabilizarán de conformidad con lo establecido en la sentencia C-420 de 2020 proferida por la Corte Constitucional.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad pública en su página web. Lo anterior, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y de la sentencia C-420 de 2020 emanada de la Corte Constitucional, a partir de

los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE**, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso.

SEXTO: De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1º del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

SÉPTIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **CAMILO ANDRÉS NOREÑA PATIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No.1.094.882.718 y portador de la Tarjeta Profesional N°193.053 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 175 fijado en la secretaría del Despacho hoy 13 DE OCTUBRE DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaría</p>
--

Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6993858953328fb636a998b34ee76d71d6281791b44eaa842c5439f7b151cadd**
Documento generado en 12/10/2021 11:22:27 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: MARÍA MARYORIS TABORDA LONDOÑO
DEMANDADO: MARIO ALBERTO MORENO COLÓN y KELLY MARCELA YEPES
RADICADO: 05-045-31-05-002-2021-00089-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandada **KELLY MARCELA YEPES**, con cargo a la demandante señora **MARÍA MARYORIS TABORDA LONDOÑO**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho dividido en 2 demandados fls. 175-182	\$454.263.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$454.263.00

SON: La suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$454.263.00)**.

Firmado Por:

**Angelica Viviana Nossa Ramirez
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3fc2e67d67d52f48210801a726440092b151ec7bc38b102d2c7cb37d5345dd3

Documento generado en 12/10/2021 08:59:03 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: MARÍA MARYORIS TABORDA LONDOÑO
DEMANDADO: MARIO ALBERTO MORENO COLÓN y KELLY MARCELA YEPES
RADICADO: 05-045-31-05-002-2021-00089-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandada **MARIO ALBERTO MORENO COLÓN**, con cargo a la demandante señora **MARÍA MARYORIS TABORDA LONDOÑO**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho dividido en 2 demandados fls. 175-182	\$454.263.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$454.263.00

SON: La suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$454.263.00)**.

Firmado Por:

**Angelica Viviana Nossa Ramirez
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

573212267fbcdbdff8a04625a1efa1698e0b465b3b2d22270baff6f25a3c1a67

Documento generado en 12/10/2021 08:59:01 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1206
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARÍA MARYORIS TABORDA LONDOÑO
DEMANDADO	MARIO ALBERTO MORENO COLÓN y KELLY MARCELA YEPES
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00089-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, **SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotación en el libro radicador, generando el cierre del expediente Digital conforme lo establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N° 175 hoy 13 DE OCTUBRE DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e66a338ec370dc1c4565ff1224ec20f0dde9640fd9fccd3ea7cf6531cc1eb3

Documento generado en 12/10/2021 11:43:14 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°.1557/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	WILSON MOSQUERA MUÑOZ actuando en nombre propio y en representación legal del menor WILSON DAVID MOSQUERA LEUDO
DEMANDADO	COOPERATIVA DE EDUCADORES ASOCIADOS "COOEDAS"
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00578-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO.

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 28 de septiembre de 2021 a las 4:18 p.m., por lo que, se procede a dar trámite a la misma, y, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consonancia con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá adecuar el denominado HECHO DECIMO PRIMERO de la demanda, limitándose al fundamento factico como tal, ubicando lo que corresponde a fundamento normativo y/o apreciaciones subjetivas del apoderado, en el acápite que corresponde, esto, de conformidad con lo reglado en el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: Deberá adecuar del denominado acápite de PRETENSIONES – DECLARATIVAS, el numeral SEGUNDO, separando de manera clara y precisa las diferentes pretensiones allí relacionadas, indicando, además, entre las condenas que solicita de intereses moratorio e indexación, cual debe fijarse como principal y cual, como subsidiaria, ya que están son incompatibles entre sí, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: Deberá acreditar el ENVÍO SIMULTÁNEO con la presentación, de la demanda y sus anexos a la demandada **COOPERATIVA DE EDUCADORES ASOCIADOS “COOEDAS”**, a través del canal digital dispuesto para tal fin (correo electrónico dispuesto en el certificado actualizado de existencia y representación legal), de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Inc. 2 del Art. 8 ibidem.

Se itera que el envío de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, deben ser remitidos a la dirección de notificaciones del demandado, de manera **SIMULTÁNEA** con la presentación al Despacho, de acuerdo con lo exigido por el Decreto Legislativo 806 de 2020, en aras de que sea posible para el Juzgado evidenciar la documentación remitida.

CUARTO: Deberá indicar la dirección para notificaciones, tanto física como electrónica, de la demandada **COOPERATIVA DE EDUCADORES ASOCIADOS “COOEDAS”**, esto de conformidad con el con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

QUINTO: De conformidad con lo exigido en el numeral 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la **COOPERATIVA DE EDUCADORES ASOCIADOS “COOEDAS”**.

SEXTO: Deberá aportar NUEVAMENTE, de manera digital, los documentos que se relacionan a continuación, toda vez que la copia aportada con el escrito de demanda no es legible, e impide al Despacho su adecuada apreciación, esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SO PENA DE TENERLO POR NO APORTADO;**

2. Copia de la sentencia que ordena el reconocimiento del derecho a favor de la causante BERNARDINA LEUDO ALLIN.
3. Registro civil de defunción de la señora BERNARDINA LEUDO ALLIN.
5. Registro civil de nacimiento de joven WILSON DAVID MOSQUERA LEUDO
7. Fotocopia de la cedula de ciudadanía de BERNARDINA LEUDO ALLIN.
11. Copia del auto por medio del cual se reconoce a los demandantes como sucesores procesales dentro del proceso ejecutivo laboral adelantado en el Juzgado Laboral del Circuito de Apartado, por la causante BERNARDINA LEUDO ALLIN, en contra de COOEDAS, radicado No. 05045310500120140117000.

SEPTIMO: Deberá acreditar de donde obtuvo la dirección de correo electrónico a la que fue enviada la solicitud de reconocimiento de la sustitución

pensional impetrada ante el señor representante legal de COOEDAS (cesarcermeno50@gmail.com).

OCTAVO: Deberá relacionar en el acápite de PRUEBAS – DOCUMENTALES de manera clara y precisa, los documentos que se describen a continuación, toda vez que fueron aportados con la demanda, pero no fueron relacionados en el citado acápite, esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SO PENA DE TENERLOS POR NO APORTADOS y/o SOLICITADOS;**

- Informe de avalúo comercial
- Certificado de tradición – matricula inmobiliaria No. 008-8632
- Escritura Publica No. 139 de marzo del 2000.
- Certificación expedida por el Secretario de Planeación, vivienda y ordenamiento territorial del Municipio de Chigorodó.
- Documento denominado “ficha predial No. 7103344 (aportar copia legible)

NOVENO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), con el fin de brindar claridad en el trámite judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002
Apartado - Antioquia

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

8ec321619a7e864236c72c8dec15f98708355bfd04a2765a0d478513dce95f04

Documento generado en 12/10/2021 01:31:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>